

July 10

Biblioteca Universitaria
GRANADA
Sala A
Excmo. 31
Tabla
Número 150

en la A
nes en fren

Real p
10/5
ne 10



R: 13 H 25 / +



P O R CHRISTOVAL

BOSTEL, MERCADER

ALEMAN, RESIDENTE EN

MALAGA

Scy del Colegio Mayor, C O N. y Real de S. Catalina de Granada

DON MANVEL FERRO;

Mercader, vezino de la dicha ciudad.

En Granada en la Imprenta Real por Francisco Sanchez en frente del Hospital del Corpus. de 1657.







3
CASION A este pley-
to vna letra que dió Fe-
lipe Nuñez, vezino, que
dixo ser de la Villa de
Madrid, a fauor del di-
cho Christoual Bostel, a
pagar a Fráncisco Slaud,
y compañía, y que abo-
nò el dicho don Ma-
nuel Ferro, cuyo tenor

de la letra, y abono, es así.

L E T R A.

I E S V S M A R I A, Malaga weynte y dos de
Abril de 16 57. 1136 35. reales, vellon.

A cincuenta dias vista pagarà V. m. por esta prime-
ra letra a la voluntad de Francisco Slaud, y compa-
ña, vezino de Madrid 1136 35. reales, vellon, por tan-
tos aqui recibidos de Christoual Bostel, de mercaderias
que me dió a mi satisfacion, y pongalos V. m. por su cuen-
ta, haçièdo buen pago, Christo cò todos. Felipe Nuñez.

Amanuel Rodriguez, ausente, a doña Felipa de
Silva su muger, guarde Dios, Madrid.

Abono esta letra. Malaga weynte y dos de Abril
16 57. años. Manuel Ferro.

2 ¶ Esta letra la acetò la dicha doña Felipa
de Silva, por estar ausente el dicho Manuel Rodriguez
su marido, la qual la acetò llanamente.

3 ¶ Cumplido el plaço se le pidió el pago, y
respondió, que no tenia dineros del dador; hizieron-
se le diferentes requerimientos, y dixo, que esperando-
le algunos dias pagaria; y auiendo se la protestado, y he-
cho pregonar la letra en Madrid en la Puerta de Gua-
dalaxara, y Puerta del Sol, se bolvió a Malaga.

4 ¶ En ella Christoual Bostel pidió, que el
dicho don Manuel Ferro la reconociesse, y su abono.
Mandolo así el Alcalde Mayor.

5 ¶ Reconociola don Manuel, diciendo, que
era cierta la letra, y el abono, y firma de el, suyo, pero
que

que el solo era abonador, y que así, hechas las diligencias con la dicha doña Felipa de Silva, acetante, y excusion contra el dicho Felipe Nuñez, dador de dicha letra, y no cobrandose estaua presto de pagar.

6 ¶ Con este reconocimiento, y con informacion que hizo el dicho Christoual Bostel, de que el dicho Felipe Nuñez estaua ausente, sin saberse en q̄l lugar, y que en la ciudad de Malaga no tenia hacienda, ni domicilio, pidió mandamiento de execucion por los dichos 111635. reales, y las costas contra el dicho don Manuel Ferro.

7 ¶ A este tiempo el susodicho salió pidiendo traslado, y el Alcalde Mayor se lo mandò dar sin perjuizio de lo executiuo.

8 ¶ Alegò por peticion don Manuel lo mismo que auia dicho en el reconocimiento, insistiendole, que solo auia sido abonador, y que conforme a derecho no podia ser conuenido, si no in subsidium, auiendo precedido las diligencias contra la acetante, y la excusion contra el dador.

9 ¶ Sin embargo se despachò el mandamiento de execucion por dicha cantidad, y costas contra el dicho don Manuel; del qual apelò a esta Corte, y traydos los autos, dixopor agrauios lo mismo que en el reconocimiento, y peticion referida, y esta parte de bién sentenciado, y el pleyto está concluso para que V. m. lo determine.

10 ¶ En dos puntos consiste la determinacion deste pleyto.

11 ¶ El primero, si a quien fue dirigida esta letra la acetò, la persona que la auia de cobrar tuuo obligacion a hazer mas diligencias para su cobrança que las que hizo.

12 ¶ El segundo, si en semejantes casos es precisa la excusion contra el deudor antes de ocurrirse contra el abonador, y caso que lo fuese, si está bastantemente hecha con la ausencia, y la informacion de que en la ciudad de Malaga no tiene domicilio, ni bienes algunos el dador de la letra.

3
 Primero Punto.

13



N quanto al primero punto, aunque ha sido controuertido, si por la acetación de la persona a quien las letras van dirigidas, queda libre el dador de ellas, y algunos Doctores dixerón, que quedaua libre, dádolo vnos por razon, que aquella acetacion de estílo mercatorum habetur loco solutionis pecuniæ, y que por esto libra al deudor. Otros, que de costumbre, facta promissione solvendi per mercatorem creditori ipso iure liberari debitorem, y que esta es general, y antigua costumbre de Italia toda. Otros, que con la acetacion se causa verdadera delegacion, quæ fit interuentu nouæ personæ, y por estas razones lleuan esta opinion, Folle-rio, Mafcardo, Anna, Mastrillo, Raudense, Nicol. Genua, Afflicis, y Gabriel Pereyra, in locis, vbi Dominicus Gaito de creditor. cap. 2. tit. 7. à n. 2377. cum sequentibus.

14

¶ Attamen, la verdadera resolucion, y que se prueua con mas viuas razones, es, que el que dá la letra no queda libre con sola la acetacion de la persona a quien va dirigida su paga, y que puede ocurrir el acreedor en qualquier tiempo contra el que dió la letra, dixolo con gran comprehensio de la materia Gaito vbi proxime, num. 2381. cum sequentibus. Adonde auiendo puesto la primera opinion que refieri en el numero antecedente, con los Doctores que la lleuan, que son los que allidixen, dize assi: *Re tamen melius per graues Authores pensata, resolutum fuit scribentem debitorem primum, nequaquam esse liberum, quia acceptas, per acceptationem reputatur fideiussor, et si fideiussor promittat, et non principalis nullatenus liberatur, in terminis Praes de Franch. decis. 303. At nisi completa fuerint littera cambij per realem solutionem, scribens nunquam liberatur, Baldo, Salicetus, Castrensis, Tacon, Aretino, Socino, Barbosa, Bolognet. et Mastrillo, quos probat doctus. Robitus ad pragmat. 1. de litter. camb. in nouis. commentar. per textum in l. si litterarum, C. de solution. Dicens, in Regno hanc opinionem esse receptam,*

ac Genua esse eandem opinionem generalem, & notoriã
 consuetudinem, testatur Rota Genua decis. 2. sub num.
 40. & 41. & nouissime sex vicibus decisum pro hac
 opinione fuisse per Rot. Roman. dicit Scaccia de comert.
 & camb. §. 2. glos. 3. num. 322. & seqq. Illa præcipue
 ratione, quia acceptatio facta non est nouus contractus
 inter acceptantem, & creditorem, cui faciendã erit so-
 lusio, sed est pars contractus litterarum cambij celebrati
 inter istum, & mandantem, nec creditor acceptationi
 acquiescit, nisi secuta numerabilis satisfactio; unde cum
 fides crediti non fuerit per creditorem habita per illam
 acceptationem, non liberat suum debitorem principa-
 lem, argument. text. §. vendita. Inst. de rer. diuis. Y dize,
 que esta recebidissima opinion, y mas coman la lleuan
 Farinacio, Mastrillo, y Paschaliõ. Y luego dize: *I deõ pe-
 nes pra citatos DD. concluditur in electione creditoris
 esse agere contra scribentem, vel contra acceptantem, y
 que assi lo dizen expressamente Franchis dict. decis. y
 mas expreso Mastrillo dict. loco, nu. 19. y añade a An-
 tonin. de Amat. decis. Ferrar. 2. num. 11. & sequent.*

15 ¶ He puesto este lugar de Gaito tan dilata-
 do, porque en el satisfaze a los Doctores de la opinion
 contraria, y porque a la letra le figuio primero Carle-
 val de iudic. tom. 2. seu posteriori, lib. 1. titul. 3. disput. 6.
 num. 24. citando los mismos Doctores, y despues lo re-
 pitiõ Olca de cession. iur. tit. 7. quest. 3. n. 25. ad mediũ.
 Y en el num. 26. responde a los que dizen, que con la
 acetaciõ se caula delegacion, como fue D. Hieronym.
 de Leon decis. 130. lib. 2. Y assi no tiene duda, que el auer
 en nuestro caso acetado la letra doña Felipa de Silva, a
 quien en ausencia de su marido yua dirigida, no caas õ
 liberacion al dador, ni a su abonador, y que auiendo
 hecho las diligencias que quedan referidas de las pro-
 restas, y pregõnes, justamente intentõ este iuyzio con-
 tra don Manuel Ferro, abonador, vt patet in hoc se-
 cundo puncto.

Segundo Punto.

4

16 **PARA** la resolucion deste segundo punto es necessario presuponer, que Christoual Bostel, por quien escriuio, y don Manuel Ferro, contra quien, ambos son mercaderes.

17 ¶ Asimismo, que el abono que hizo dicho Ferro, fue tan solamente estas palabras: *Abono esta letra*. Y la firmò.

18 ¶ Esto, supuesto, comenzando por este genero de abono parece que no se ha de juzgar por abonador en la forma que lo son los que en el derecho comun se llaman *ad firmatores*, y en el nuestro del Reyno llamamos *testigos de abono*, ò *abonadores*, ad text. in l. *cum offendimus*, §. *fin ff. de fideiuss. tutor. ibi: Eadem causa videtur ad firmatorum*, [scilicet, *qui cum idoneos esse tutores ad firmaberint, fideiussorum vicem substinent*. Porque estos, y los testigos de abono suelen afirmar, que los bienes que obligan, ò los tutores, ò los otros deudores son suyos, y valiosos, y que seràn ciertos, y seguros, y valiosos para pagar lo adeudado, con lo qual, faltando estos bienes al tiempo de la paga, quedan como fiadores, obligados, pero para pedirles es necesario que preceda excusion en aquellos bienes que abonaron, y destas doctrinas se vale la parte contraria.

19 ¶ Pero en nuestro caso el susodicho no abonò los bienes del dador de la letra, si no la misma letra, diziendo: *Abono esta letra*, que fue lo mismo que ser el dador de ella, porque no conociendo Christoual Bostel a Felipe Nuñez, que recibió las mercaderias, y que diò la letra, y no queriendolas dar, ni recibir el precio en ella, lo hizo todo Bostel con el abono, y así siendo el dicho don Manuel Ferro el principal mandatario, no se necesita, segun esta consideracion, de excusion alguna contra Felipe Nuñez, a quien sin el abono, ò manda.

mandato (por mejor dezir) ni se dauan las mercaderias, ni recebia la letra.

20 ¶ Y que el abono de esta letra no lo fue, si no verdadero mandato, se prueua expressamente del texto en la *l. si vero 12. §. si quis mandaberit 13. ff. mandati*, cuyas palabras ajustadas a nuestro caso son, que auiendo dicho al principio del *§. Si quis mandaberit filio familias credenda pecuniam, non contra Senatum Consultum accipienti, sed ex causa, ex qua de peculio, vel de in rem verso, vel quod iussu pater teneretur, erit licitum mandatum*. Apretando mas esto el Jurisconsulto, prosigue: *Hoc amplius dico, si cum dubitare in utrum contra Senatus Consultum acciperet, annon, nec esse daturus contra Senatus Consultum accipienti, intercesserit, qui diceret, non accipere contra Senatus Consultum, & periculo meo crede, dicat, bene credis, arbitror locum esse mandato, & mandati eum tenere.*

21 ¶ Luego en nuestro caso, que Christoual Bostel no quiera dar las mercaderias a Felipe Nuñez, y llegò Ferro, y le acreditò con abonar la letra, que fue lo mismo que dezir: *Periculo meo crede, bene credis*. Bien se sigue lo que dize el Jurisconsulto: *Arbitror locum esse mandato, & mandati eum tenere*. Y consiguientemente, que auiendo reconocido la cedula deste mandato, se despachò contra el el mandamiento de execucion, sin aguardar excusion, como contra principal mandatario de la letra, virtute dictæ recognitionis ad *l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.*

22 ¶ Pero quando todo lo dicho no fuera tan cierto, y que el dicho don Manuel Ferro (que no es negable) quedara solamente fiador, ad huc, en los terminos deste pleyto, nullatenus, era necesaria la excusion, porque aunque en los fiadores, que son in subsidium, y en los meramente abonadores, ò adfirmatores, es preciso para conuenirles, que proceda, vt ex pluribus Doctoribus probari potest.

Esto

23 ¶ Esto se limita en las letras de cambio, & inter mercatores, como (vt in principio dictum remanet) lo son las partes ambas deste pleyto. Esta limitacion la prueuan en quanto a las letras de cambio vn texto expreso, que es la Novela de fideiussorib. 4. c. ultim. §. ultim. vers. *Argentariorum quippe sponsonibus, &c.*

24 ¶ En quanto a las causas entre mercaderes, en lo general se prueua. Lo primero, ex eo quia vbi causa ex bono, & æquo, est decidenda excusio non habet locum, ita probant Valentin. Franch. *tractat. de fideiuss. cap. 5. num. 393.* & *sequentiibus*, Anton. Hiering. *in eodem tract. cap. 27. part. 1. num. 276.* & *sequentibus*, Andr. Gail *lib. 2. obseruat. 27. num. 26.* Miling. *obseruat. 15. num. 5. centur. 2.* Hyppol. de Marfil. *in Rub. de fideiuss. nu. 12.* Iason *in l. si constante 22. ff. solut. matrimo. nu. 206.* Cardinal. Tusch. *littera E. conclus. 404. nu. 57.* & *60.* & *sequentibus*, & *littera F. conclus. 310. num. 49.* Thefaur. *decis. 52. per totam*, Negus. *de pignor. part. 8. membro 1. num. 28.* Roland. à Valle *conj. 9. num. 21. volum. 1.*

25 ¶ Lo segundo, porque causas mercatorum ex æquo, & bono sunt tractandæ, Barr. *in l. Quintus 48. ff. mandati, num. 1. vers. Item nota argumentum ex ista lege.*

26 ¶ Lo tercero, porque en las causas de los mercaderes no se atienden los apices del derecho, ita tradunt Hyppol. de Marfil. *in Rub. de fideiuss. num. 8. num. 12.* & *n. 358. vers. Vnde campsores qui*, Anton. Thefaur. *dict. decis. 52. num. 5.* & *decis. 166. num. 7.* Jacob. Menoch. *lib. 1. de arbitr. quest. 51. num. 9.* Nicol. Boet. *decis. 221. num. 14. vers. Præterea, inter mercatores*, Anton. Gabr. *lib. 3. conclus. Rub. de fideiuss. concl. 1. num. 98. & alij quam plurimi.*

27 ¶ Y vltimamente, aun en casos que fuera necessaria la excusio, está bastantemente hecha por esta parte.

28

¶ Lo primero, porque está prouado

C

con

con testigos , que el dicho Felipe Nuñez no tiene bienes algunos, ni domicilio cierto , y así bastantemente está hecha excusion, Merlin. *de pign. lib. 5. tit. 2. quest. 69. n. 6. cū Mauro de fideiuss. & alijs.*

29 ¶ Lo segundo, por que Felipe Nuñez está ausente, sin saberse dōde, y así en caso de ausencia no ha lugar la excusion, es texto expreso la *Auth. presente, C. de fideiuss. ibi: Absente autē reo, praesens intercessor iure quidem cōuenitur*, adōde es muy de notar para nuestro caso la palabra, *intercessor*, que se ajusta mas a la intercesion que don Manuel Ferro hizo para que se admitiesse la letra de Felipe Nuñez.

30 ¶ Y que ausente el Reo se puede conuenir, sin preceder excusion a el fiador, lo prueuan Hypp. de Masfil. *in Rubric. de fideiuss. num. 14.* Vincent. Carroc. *tract. de excus. honor. part. 2. quest. 46. incipit quero an absente, num. 1. & seqq.* Anton. Hiciing. *de fideiuss. cap. 27. part. 1. num. 26 2. & sequentibus*, Cardinal. Tusch. *littera E. conclus. 403. num. 18. 24. & 30.* Guido Papæ *decis. 570. num. 2.* Bald. *in l. 1. C. de convent. psci debit. num. 4. ibi: Ex his sequentur plura.*

31 ¶ De todo lo qual resulta , que siendo el dicho don Manuel Ferro el verdadero mandante de la letra, y quando no , fiador , como aboador de ella, que esto lo confiesa, y lo tiene judicialmente reconocido, y que están hechas contra el acetante las diligencias necesarias , y que en este caso por ser, *inter mercatores*, no es necessaria la excusion, y que caso que lo fuesse está hecha, así por no tener bienes , ni domicilio el dicho Felipe Nuñez, como por hallarse ausente, el mandamiento de execucion se despachò legitimamēte, y que sin embargo de la apelacion , y agrauios expresados contra su despacho, se ha de confirmar, y así lo esperamos. Salva in omnibus V.D.C.

Licenc. Ramon de
Morales.